



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/09/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2019 00216 00	Acción Popular	ESPERANZA NIÑO PRADA	JOSE ARNULFO DELGADO JAIMES	Auto pone en conocimiento Obre en el expediente y en conocimiento de las partes la excusa junto con sus anexos remitida por la accionante.-	14/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00150 00	Verbal	LUIS ARMANDO LESMES JIMENEZ	ALFONSO LOPEZ MORANTES	Auto inadmite demanda	14/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00151 00	Ejecutivo Mixto	MAURICIO CORREDOR SERRANO	LUIS MARIA MONSALVE DELGADO	Auto inadmite demanda	14/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00156 00	Verbal	JORGE ENRIQUE SOTO REY	SIETE CONSTRUCTORA S.A.S	Auto de Trámite Abstenerse de conocer el proceso de la referencia, para lo cual la parte interesada deberá estarse a lo decidido en el radicado 68001-31-03-004-2020-00145-00.-	14/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00157 00	Ejecutivo Singular	MARLENE NIÑO DE ROMERO	GERARDO SANCHEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	14/09/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### PROCESO ACCIÓN POPULAR N° 68001-31-03-004-2019-00216-00

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, se dispone:

1.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes la excusa junto con sus anexos remitida por la accionante, mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2020, sin que haya lugar a reprograma nuevamente la audiencia celebrada el pasado 13 de agosto del año que avanza, en tanto que su asistencia no era obligatoria.

2.- Por encontrarse vencido el termino probatorio, declarase precluido el mismo y córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 57

hoy 15/09/2020

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS  
CRISTANCHO

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN)  
N° 68001-31-03-004-2020-00150-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Con fundamento en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., se requiere al demandante y mandatario LUIS ARMANDO LESMES JIMENEZ, para que allegue nuevo poder en el que se determine claramente el objeto para el cual se confiere el mismo; en tanto que el aportado al plenario solamente hace alusión al incumplimiento del contrato de arrendamiento, sin identificar concretamente cual o cuales contratos son materia de litigio, el cual debe ser concordante con lo señalado en las pretensiones de la demanda.

2.- Asimismo se le requiere para que aporte en medio digital legible el contrato de arrendamiento de local comercial, contenido en el papel documentario Minerva AB-1775049, por cuanto a partir de su página N° 2 no se puede observar claramente las demás cláusulas que contiene dicho contrato, lo cual resulta trascendental, en razón a la acción que aquí se promueve.

3.- De igual manera, deberá arrimar los demás documentos denominados como *otro sí*, toda vez que en los mismos no son legibles respecto a la fecha en que se suscribieron estos.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 85 del C.G.P., deberá acreditarse la calidad de herederos del señor HUMBERTO REYES MEJIA (q.e.p.d.), para lo cual deben presentar los siguientes documentos:

(i) Registros civiles de nacimiento de todos los que pretenden intervenir como demandantes en el presente asunto: CARLOS ALBERTO REYES VILLAR, MARTHA REYES VILLAR, YOLANDA REYES VILLAR, MARIA EUGENIA REYES VILLAR, AMPARO LESMES JIMENEZ y JORGE HUMBERTO REYES VILLAR (q.e.p.d.), así como los de hijos de este último: MARIA CAMILA REYES GUALDRON y JORGE HUMBERTO REYES GUALDRON.

(ii) Certificado de defunción del señor HUMBERTO REYES MEJIA y JORGE HUMBERTO REYES VILLAR.



**5.-** Otórguense y alléguese los poderes especiales para adelantar la presente acción, o en su defecto aporten el documento denominado como “*CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL*” dirigido a este despacho judicial por parte de los demandantes: MARTHA REYES VILLAR, YOLANDA REYES VILLAR, MARIA EUGENIA REYES VILLAR, MARIA CAMILA REYES GUALDRON y JORGE HUMBERTO REYES GUALDRON, estos dos últimos como hijos de JORGE HUMBERTO REYES VILLAR (q.e.p.d.), por cuanto los adjuntos al expediente, corresponde a los que fueron otorgados para adelantar otros trámites ante el Juzgado Quinto de Familia y Primero Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, los cuales no pueden tenerse en cuenta en el asunto de la referencia, por así disponerlo el artículo 74 del C.G.P.

**6.-** Adjúntese copia del trabajo de partición presentado y aprobado por Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, respecto de la sucesión intestada del señor HUMBERTO o PEDRO HUMBERTO REYES MEJIA (q.e.p.d.).

**7.-** Apórtese el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de restitución (300-17048).

**8.-** Indíquese en el escrito de la demanda el domicilio de cada uno de los demandantes. (Numeral 2º. Art. 82 del C.G.P.).

**9.-** Alléguese copia de la escritura pública N° 1299 de fecha 18 de mayo de 2005, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga.

**10.-** Aclárese la pretensión 1ª, 2ª y 5ª de la demanda, determinado claramente sobre cual o cuales contratos se reclama su terminación y el bien cuya restitución se persigue, recuérdese que la naturaleza de la presente acción no es el pago de los cánones de arrendamiento ni la compulsión de copias por resolución a fraude judicial, pues para ellos el legislador a establecido procedimientos y mecanismos diferentes al que ahora ocupa la atención del Juzgado.

**11.** El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar cada uno de los demandantes.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado No. 57

hoy 15/09/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS  
CRISANCHO**



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00151-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

**1.-** Adecúese el escrito del poder y la demanda, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

**(i)** Por un lado se dice en el poder que se trata de un proceso “*ejecutivo mixto de menor cuantía*” y por otro en el acápite de la demanda denominado “*cuantía y procedimiento*” se advierte que es un proceso ejecutivo “*singular de mayor cuantía*”, motivo por el cual debe conferirse el poder en la forma prevista por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., guardando coherencia entre el objeto para el cual se otorgó el poder y lo que se reclama en la demanda.

**(ii)** Aunado a lo anterior, se invoca en el poder como fundamento jurídico el artículo 523 del C.G.P., en que tampoco guarda relación con la acción invocada ni mucho menos con la normatividad expuesta en el escrito de la demanda.

**2.-** Como quiera que en la demanda se hace alusión a la acción ejecutiva mixta, se hace menester dar aplicación al artículo 468 del C.G.P., y en consecuencia se requiere a la parte demandante para que aporte los siguientes documentos:

**(i)** La escritura pública N° 260 de fecha 9 de marzo de 2016, corrida en la Notaría única del Círculo de Girón – Santander, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, en tanto que la arrimada al plenario no tiene dicha anotación.

**(ii)** Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-257279, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

**3.-** Indíquese el domicilio del ejecutante, cuyo requisito es diferente a señalar el lugar donde el mismo recibe notificaciones. (Núm. 2° del artículo 82 del C.G.P.).

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado No. 57

hoy 15/09/2020

Secretario,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Andres Castellanos Cristancho'.

**JORGE ANDRES CASTELLANOS  
CRISTANCHO**

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (R.C.E.)  
N° 68001-31-03-004-2020-00156-00

En virtud del informe secretarial y el acta de reparto que antecede, se observa que a este despacho judicial le fueron asignadas en dos (2) oportunidades diferentes la misma demanda promovida entre idénticas partes, para lo cual se le asignó a la primera de ellas el radicado 68001-31-03-004-**2020-00145-00** y a la segunda 68001-31-03-004-**2020-00156-00**, siendo así que lo reclamado en ambos procesos corresponden a la misma acción y por ende solamente se tendrá en cuenta la primera que se radicó.

En consecuencia y por tratarse de una demanda repetitiva que fue presentada y asignadas en dos (2) oportunidades diferentes ante este despacho judicial, se dispone:

**1.-** Abstenerse de conocer el proceso de la referencia, para lo cual la parte interesada deberá estarse a lo decidido en el radicado 68001-31-03-004-2020-00145-00.

**2.-** Se ordenara la devolución de la presente demanda, junto con sus anexos a la parte demandante y sin necesidad de desglose.

**3.-** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7° del artículo 90 del C.G.P. Oficiese.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado No.  
**57** hoy **15/09/2020** Secretario,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JACR'.

**JORGE ANDRES CASTELLANOS  
CRISTANCHO**



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00157-00**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en el siguiente aspecto:

Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-194523 expedido con una antelación no superior a un (1) mes, por cuanto el aportado al expediente data 10 de marzo de 2020.

Lo anterior obedece a lo previsto en el numeral 1° del artículo 468 *ibídem* y en razón de que en el presente asunto, no solo se reclama la garantía personal sino también la real en cabeza de los demandados, tal y como se observa de lo narrado en los hechos 4°, 5° y 8° de la demanda.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 57

hoy 15/09/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS  
CRISTANCHO**